



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de junio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-543-SPA-321**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) emisiones de partículas a la atmósfera (gases, humo, vapor), con diferentes olores provenientes de una fábrica de alimentos deshidratados, esta opera de lunes a lunes de 07:00 am hasta el día siguiente de manera constante, en el domicilio ubicado en [calle Hermenegildo Galeana número 5], colonia Guadalupe del Moral, Delegación Iztapalapa, Ciudad de México (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana por la presunta emisión de partículas a la atmósfera derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Alimentos Deshidratados".

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo tres reconocimientos de los hechos denunciados, sin constatar la emisión de partículas a la atmósfera provienes del inmueble objeto de investigación, pese a que en uno de ellos se le mostró al personal actuante el proceso de deshidratación del huevo, observando que dicha actividad se llevaba a cabo en un espacio cerrado y contaba con dos colectores de partículas tipo ciclón mismos que cuentan con filtros en su salida.



En atención a lo anterior, se solicitó a la parte denunciante, que proporcionara los días y horas en que se presentaban los hechos denunciados, a efecto de que personal adscrito a esta entidad pudiera constatar los mismos, sin que dicha solicitud fuera atendida.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la cual indica que: (...) *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de partículas a la atmósfera provenientes de las actividades llevadas a cabo en el establecimiento mercantil denominado "Alimentos Deshidratados", ubicado en calle Hermenegildo Galeana número 5, colonia Guadalupe del Moral, Delegación Iztapalapa, toda vez que éste cuenta dos colectores de partículas tipo ciclón mismos que tienen filtros en su salida.
- A través de oficio se solicitó a la persona denunciante, proporcionara los días y horas en que se presentaban los hechos denunciados, sin que al momento de la emisión de la presente resolución se tenga respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente, ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/SMR